

Dos. El Consejo de Dirección, bajo la presidencia del Subsecretario de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Asistencia Social, estará integrado por los siguientes Vocales: El Inspector general del Ministerio, el Oficial mayor, el Vicesecretario general Técnico, el Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento, un funcionario de cada uno de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en el Ministerio de la Gobernación y el Secretario-Administrador del Patronato.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1813

DECRETO 97/1976, de 9 de enero, por el que se modifican las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero, ordenó la revisión de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a fin de que, dentro del correspondiente escalonamiento, las mismas se fueran ajustando a los incrementos de los haberes de los funcionarios locales en activo; al propio tiempo se fijó la cuota a satisfacer a dicha Entidad por parte de las Corporaciones afiliadas y los funcionarios asegurados, con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, la cual quedó establecida en el treinta y cinco por ciento, incluyéndose en dicho porcentaje la cuota complementaria establecida en el artículo diez coma dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Una vez efectuado el aumento porcentual de las pensiones correspondiente a los años mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco, al objeto de, por una parte, poder completar la revisión individualizada de las mismas a partir de la fecha en que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación con referencia a las causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, y por otra proceder a la revisión de las causadas con posterioridad a la fecha indicada, con aplicación de los Estatutos revisados por dicho Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, es imprescindible ajustar la cuota haciéndola suficiente para financiar dichos mayores gastos.

Teniendo en cuenta el sistema de régimen financiero determinado en el artículo dieciséis de la Ley constitutiva de la Mutualidad de doce de mayo de mil novecientos sesenta, se impone una elevación escalonada de la cuota que, además, permita su tolerancia económica por parte de las Corporaciones afiliadas, teniendo en cuenta la paulatina y progresiva mejora de sus respectivas haciendas como consecuencia de la reforma efectuada por la mencionada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, la cuota a la que se refiere el ar-

tículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, queda fijada en:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta y siete por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y nueve por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el cuarenta y dos por ciento.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el siete por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o dependencia afiliados la cuota resultante de aplicar los porcentajes del párrafo uno de este artículo, deducida la parte correspondiente al funcionario. En consecuencia, las cuotas de cargo de las Corporaciones serán las siguientes:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y dos por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el treinta y cinco por ciento.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias, correspondientes a la totalidad de las plazas de plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso sueldo base multiplicado por el coeficiente), más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio del sueldo.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados, las demás cantidades que vienen obligados a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos revisados de la misma y demás disposiciones en vigor.

Artículo tercero. Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dos. Igualmente queda autorizado dicho Ministerio para adoptar las medidas que estime pertinentes en orden a la efectividad del pago de las cuotas por parte de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1814

DECRETO 98/1976, de 9 de enero, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1976, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Lausana de la Unión Postal Universal.

El XVII Congreso de la Unión Postal Universal (U. P. U.), cuyas actas fueron firmadas en Lausana (Suiza) el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, establece que el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento y los diversos Acuerdos y sus respectivos Reglamentos, deben entrar en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Como la ratificación formal no podrá llevarse a cabo antes de dicha fecha, y se hace preciso que las oficinas de Correos españolas tengan las instrucciones necesarias para la práctica del servicio postal internacional, resulta necesaria la puesta en ejecución de dichas actas, con carácter provisional, en tanto no se lleve a cabo la ratificación definitiva, cuya tramitación está realizando el Ministerio de Asuntos Exteriores.

España ha suscrito la Constitución, el Convenio y los Acuerdos de cartas con valores declarados, de paquetes postales, de giros postales y bonos postales de viaje, de cheques postales,

de envíos contra reembolso, de efectos a cobrar, de Servicio Internacional del Ahorro y de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. Los Acuerdos tienen carácter facultativo, por lo que corresponde señalar los que han de prestarse por nuestro país y en qué extensión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis se ponen en vigor, provisionalmente, el Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de ejecución y los Acuerdos y respectivos Reglamentos de Cartas con valores declarados, paquetes postales, giros postales y bonos postales de viaje, cheques postales, envíos contra reembolso y Servicio Internacional del Ahorro, suscritos en Lausana (Suiza) el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con ocasión de la celebración del XVII Congreso de la referida Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución, Protocolo adicional y Reglamento General. En cuanto al Convenio y su Reglamento, se prestarán todos los servicios de carácter obligatorio. Respecto a los facultativos, no se prestarán los siguientes:

- a) Expedición de tarjetas de identidad postal.
- b) Expedición de impresos en sacas especiales.
- c) Expedición y recepción de materias radiactivas, en tanto no se determine por la Junta de Energía Nuclear, dependiente de la Presidencia del Gobierno, quien señalará, en su caso, las localidades que habrán de realizar este servicio y los países con los que podría prestarse.
- d) Admisión de envíos francos de tasas y derechos a que se refiere el artículo treinta y siete del Convenio.

Artículo tercero.—*Acuerdo de cartas con valores declarados.* Se ejecutará en base a las disposiciones establecidas por los Organismos económicos competentes, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para expedirlos por vía aérea.

Artículo cuarto.—*Acuerdo de paquetes postales.*—Este servicio se realizará como en la actualidad, en lo que se refiere a su ejecución por parte de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por parte de las Compañías de ferrocarriles que lo prestan en virtud de contrato suscrito con aquélla. Dicho contrato podrá rescindirse a partir del momento en que la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—*Acuerdo de giros postales y bonos postales de viaje.*—Su ejecución se limitará sólo a los giros postales y deberá prestarse de acuerdo con las normas establecidas al efecto por los Ministerios de Hacienda y Comercio, en el marco de sus competencias respectivas.

Artículo sexto.—*Acuerdo de cheques postales.*—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación a establecer este servicio mediante acuerdos bilaterales con las Administraciones postales extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Artículo séptimo.—*Acuerdo de envíos contra reembolso.*—Se prestará como en la actualidad, en base a las disposiciones establecidas por las correspondientes autoridades económicas.

Artículo octavo.—*Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro.*—Su ejecución tendrá lugar conforme a las normas por las que se implantó este servicio y siempre en base a Acuerdos bilaterales.

Artículo noveno.—La presente puesta en ejecución de las actas de Lausana de la Unión Postal Universal tendrá el carácter provisional, en tanto no se ratifiquen formalmente y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1815 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de agosto de 1975 por la que se pone en ejecución el XV Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 11 de septiembre de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 19259, artículo 5.º, concepto 2.5.6, Ayudas para alumnos que preparan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, Concepto presupuestado, donde dice: «9.475.000», debe decir: «94.750.000».

MINISTERIO DE COMERCIO

1816 *DECRETO 3634/1975, de 26 de diciembre, por el que se establece en la P. A. 87.03 una subpartida, dividida en dos posiciones, para grúas sobre chasis automóvil o camión.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en la P. A. 87.03 una subpartida, dividida en dos posiciones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derecho arancelario |
|---------------------|---|---------------------|
| 87.03 C | Grúas sobre chasis automóvil o camión: | |
| | 1. Con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros | 28 % |
| | 2. Las demás | 50 % |
| D | Los demás | 50 % |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO